

ARTICULO 10.—No podrán ser Gobernadores quienes no puedan ser municipales.

ARTICULO 11.—Los gastos de funcionamiento de las Gobernaciones Políticas se cargarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el Título correspondiente a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

**TITULO III
DE LOS MUNICIPIOS
CAPITULO UNICO**

DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

ARTICULO 12.—La autonomía municipal se basa en los postulados siguientes:

- 1) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la Ley;
- 2) La libre administración y las decisiones propias dentro de la ley, los intereses generales de la Nación y sus programas de desarrollo;
- 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en la preservación del medio ambiente;
- 4) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- 5) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
- 6) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- 7) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades.

ARTICULO 13.—En el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Constitución de la República y los propósitos y alcances de esta Ley, a las Municipalidades les corresponde el gobierno y dirección del Organismo y, en particular, lo referente a:

- 1) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural del municipio;
 - 2) Control y regulación del desarrollo urbano, uso del suelo y administración de terrenos ejidales, destinados al ensanche y mejoramiento de poblaciones;
 - 3) Ornato, aseo e higiene municipal;
 - 4) Construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial;
 - 5) Construcción y mantenimiento de vías públicas por sí o en colaboración con otras entidades;
 - 6) Construcción y administración de mercados, procesadoras de carnes, rastros y cementerios;
 - 7) Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
 - 8) Control sobre las vías públicas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial, terminales de transporte urbano e interurbano y será responsabilidad de la misma, el cuidado de estos bienes;
 - 9) Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
 - 10) Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendio de aguardiente y similares;
 - 11) Otorgamiento de permisos o contratos para la explotación de recursos con otras entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas o del Gobierno Central, cuando concurren en su explotación, al efecto de garantizar el pago de los derechos que les correspondan;
 - 12) Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
 - 13) Creación, mantenimiento y conservación de cuerpos de bomberos;
 - 14) Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
 - 15) Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad con la ley.
- Cuando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales a empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;

16) Coordinación de las medidas y acciones que tiendan a asegurar la salud y bienestar general, en lo que al efecto impone el Código Sanitario, con las autoridades de Salud Pública;

17) Construcción y mantenimiento de los sistemas de iluminación de las vías públicas, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y;

18) Coordinación de sus programas de desarrollo con la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

ARTICULO 14.—La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

- 1) Velar porque se cumplan la Constitución de la República y las leyes;
- 2) Asegurar la participación de la comunidad, en la solución de los problemas del municipio;
- 3) Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
- 4) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentárselas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
- 5) Propiciar la integración regional;
- 6) Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- 7) Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio, y;
- 8) Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.

ARTICULO 15.—La creación de un Municipio corresponde al Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, debiendo llenar los requisitos siguientes:

- 1) Una población equivalente a no menos del 1% del número de habitantes del país, tomando como base el último censo oficial;
- 2) La existencia de recursos económicos suficientes para atender la prestación de servicios básicos locales y los gastos de administración y de gobierno;
- 3) Territorio suficiente y debidamente delimitado, y;
- 4) Plebiscito con resultado afirmativo para la creación del Municipio en un 80%, de los ciudadanos del área geográfica que lo conformaría.

ARTICULO 16.—En casos especiales de importancia estratégica o interés nacional debidamente calificado, principalmente por razones de soberanía, el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá crear Municipios que no llenen los requisitos indicados en el Artículo anterior, siempre que se obtengan dos tercios de los votos del Congreso Nacional.

ARTICULO 17.—Los Municipios para su mejor administración se dividirán en barrios, colonias, aldeas y caseríos.

ARTICULO 18.—Los Municipios están en la obligación de levantar el plano regulador que indique la forma en que debe continuarse la urbanización futura de la ciudad. Este plano no sólo comprenderá las enmiendas y mejoras que deban hacerse a la parte ya construida, atendiendo al posible desarrollo, sino los nuevos barrios que hayan de levantarse, así como los sitios donde deban ubicarse los edificios públicos, sitios de recreo y deporte, templos, plazas, áreas verdes, escuelas y demás edificios necesarios para la población.

ARTICULO 19.—La fusión de los Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, podrá realizarse mediante el procedimiento establecido para su creación cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Carencia de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por esta Ley, en cada uno de los Municipios;
- 2) Confusión de sus núcleos urbanos, como consecuencia del desarrollo urbanístico;
- 3) Existencia de notorios motivos de necesidad, o conveniencia económica o administrativa, y;
- 4) Plebiscito con un resultado afirmativo del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos de cada uno de los Municipios a fusionarse.

ARTICULO 20.—Los Municipios, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, podrán asociarse bajo cualquier forma entre sí o con otras entidades nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus